

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230000200

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –
ETB S.A. E.S.P**

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Auto interlocutorio No.088

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 02 de marzo de 2023 la parte actora interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del proveído del 24 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto*

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 24 de febrero de 2023 y notificado por estado el 27 de febrero de 2023 (sistema Siglo XXI), luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 02 de marzo de 2023². Fecha en que el recurso interpuesto, fue radicado en término.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque y en su lugar sea admitida la demanda tal como fue formulada, así:

“• SUSTENTACIÓN DEL RECURSO • Del Auto recurrido:

La decisión recurrida resolvió rechazar de plano la demanda presentada contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá porque no se agotó el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 del CPACA en concordancia con el parágrafo del artículo 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022, por lo que “...pese a que la entidad demandante, radicó solicitud de medida cautelar, por el citado hecho, no se encuentra excluida de la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con la normatividad anteriormente señalada, esto es, lo previsto en el Parágrafo del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022. Así las cosas, como quiera que no se allegó al expediente la constancia y/o el acta que da cuenta del agotamiento de este requisito de conformidad con lo dispuesto en las citadas normativas, tal como se indicó procede el rechazo en consecuencia de la demanda.”

• De los motivos para revocar el auto del 24 de febrero de 2023: El parágrafo del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, establece como regla general el agotar conciliación extrajudicial cuando ambas partes sean entidades públicas, sin embargo, el artículo 93 de la misma disposición, así como, el artículo 161 del CPACA consagran como excepción al agotamiento del requisito cuando “...el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial”, regla que cobija a TODOS los procesos en que se requiera del agotamiento del requisito de procedibilidad.

De esta forma, la interpretación que se está dando es contraria a las reglas hermenéutica, puesto que el legislador no estableció de manera directa e inequívoca una diferenciación entre los procedimientos para la regla según la cual se exceptúa del requisito de procedibilidad cuando se soliciten medidas cautelares patrimoniales, por lo que no es posible que el Juez exija tal carga al demandante entre ellas. Específicamente desconoce la regla fijada por el artículo 25 del Código Civil referente a la “interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador”, de ahí el aforismo que, “donde no distingue el legislador, mal le queda hacerlo al intérprete”, por lo que, la

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

norma de excepción consagrada en el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022, no excluye a los procesos en los que dos entidades públicas sean parte, sino que por el contrario, le es aplicable. Por tal motivo el juez debe admitir el proceso, dándole así aplicación, además, al principio pro actione puesto que, al suscitarse una controversia interpretativa en relación con el rechazo o admisión del medio de control en este evento, el principio exige que se de aplicación a la postura que beneficia el derecho de acción, en este caso la admisión de la demanda puesto que se presentó solicitud de medidas cautelares de carácter patrimonial lo que encuadra en la excepción del citado artículo 93.

III. Consideraciones

De conformidad con los argumentos expuestos por la entidad recurrente a efectos de solicitar se revoque la decisión adoptada por el Juzgado de rechazar la demanda por no haberse agotado la conciliación como requisitos de procedibilidad señala: (i) el parágrafo del artículo 92 de la nueva Ley 2220 de 2022, establece como regla general el agotar conciliación extrajudicial cuando ambas partes sean entidades públicas; (ii) sin embargo, el artículo 93 de la citada Ley 2220 de 2022 y el artículo 161 del CPACA consagran como excepción al agotamiento del requisito, la solicitud de medidas cautelares de carácter patrimonial, regla que en criterio del recurrente, cobija a todos los procesos, sin excepción y por ello, el Juez no puede exigir una carga adicional en este caso al demandante.

Considera por tanto, que la norma de excepción consagrada en el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022, no excluye a los procesos en los que dos entidades públicas sean parte, sino que por el contrario, le es aplicable y procede en consecuencia la admisión de la demanda y la decisión sobre las medidas cautelares solicitadas.

De manera que a efectos de resolver el recurso interpuesto ha de señalarse lo siguiente:

- 1) En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por el presunto daño material que se afirma de la afectación a la infraestructura de su propiedad ubicada en la Carrera 124 No. 131-53, por el impacto de un vehículo asociado a la ejecución de la obra pública adelantada bajo el Contrato 1-01-31100-1443-2018, el 15 de enero de 2021.

- 2) La demanda fue presentada el **12 de enero de 2023** ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 12 de enero de 2023 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF "01ActaReparto").
- 3) **El día 21 de febrero de 2023**, después de radicada la demanda, se allegó por parte de la parte actora, solicitud de medida cautelar en el presente asunto, la cual se anexa al expediente electrónico.
- 4) **Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 el despacho rechazar de plano la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad con fundamento en la siguiente normativa: (i) el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011** (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) exige que en tratándose de reparaciones directas, como requisito previo para demandar, el agotamiento de la conciliación; (ii) **el párrafo del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022**³, por medio del cual se establece el Estatuto de Conciliación, establece en su párrafo *"...La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos **en que ambas partes sean entidades públicas...**"* y (iii) **el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022**, establece los asuntos en los que es facultad agotar la conciliación, *"... en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, ..., **en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el párrafo del artículo 92 de la presente ley"***
- 5) **En el caso concreto se tiene:** (a) la demandante y demandada son entidades públicas⁴; (b) la demanda se presentó cuando había entrado ya en vigencia la Ley 2220 de 2022, lo que significa que le son aplicables las disposiciones allí contenidas y (c) le corresponde a la demandante con fundamento en las normas citadas (art. 92, Párrafo), agotar el trámite de la conciliación como requisito previo a demandar, independientemente de la solicitud de las medidas cautelares.

³ Ley 2220 de 2022. ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (promulgación 20 de junio de 2022)

⁴ EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. Atendiendo la naturaleza pública que ostenta la demandante –ETB S.A. E.S.P.– según certificación número DRI135/2022 CECO: F9011 fechada del 09 de diciembre de 2022 emitida por la Representante Legal alterna de la sociedad y allegada a este Despacho, en la que consta que el capital de la actora es mayoritariamente público.

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Acuerdo 06 de 1995 (julio 25). Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

- 6) En criterio del recurrente, por el hecho de haberse solicitado la medida cautelar con fecha 21 de febrero de 2022⁵ dentro del trámite del proceso, el requisito de la conciliación, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 93 de la Ley 2220 de 2023, es facultativo, argumento que no acepta el despacho por cuanto, deja de ser facultativo, por el hecho de haber quedado como obligatorio según lo previsto en el parágrafo del artículo 92 de la Ley 2220 de 2023 y exceptuado en el propio artículo 93 citado.

Para tal efecto, basta la lectura textual de las dos normas:

El Parágrafo del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022⁶, por medio del cual se establece el Estatuto de Conciliación, establece:

(...)“PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

El artículo 93 de la Ley 2220 de 2022, establece:

“Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales. (Negrilla por el Despacho)”

⁵ “a) Ordenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, realizar la provisión contable de las pretensiones de la demanda, las cuales corresponden a los daños y perjuicios de orden material sufridos por ETB S.A. E.S.P, debido a la afectación a su infraestructura ubicada en la Carrera 124 No. 131-53, por el impacto de un vehículo asociado a la ejecución de la obra pública adelantada bajo el Contrato 1-01-31100-1443-2018, el 15 de enero de 2021, valor que asciende a \$1.115.323,82.

b) El embargo, retención y secuestro de los dineros y créditos que se desembolsen o posea la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en los Bancos y Corporaciones que paso a relacionar que se encuentren en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, derechos fiduciarios y CDT’S que en ellas se encuentren y que sean propiedad de la demandada”

⁶ Ley 2220 de 2022. ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (promulgación 20 de junio de 2022)

Reitera el despacho entonces, que por ser las partes del proceso dos entidades públicas, el legislador no contemplo como facultativa la posibilidad de la conciliación, ni siquiera en el evento de haberse presentado solicitud de medida cautelares.

Por las razones expuestas, este Despacho no repone la decisión tomada mediante auto del 24 de febrero de 2023.

2. En relación con el recurso de apelación:

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

De manera que el numeral 1 del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011-modificado pro el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el auto que decida rechace la demanda es apelable.

Por su parte el párrafo de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de sr concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, solo cuando se trate de causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del citado artículo reformado.

Ahora, conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de éste.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 24 de febrero de 2023 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 27 de febrero de 2023, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 02 de marzo de 2023⁷. Fecha en que fue radicado el recurso, fue radicado en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 24 de febrero de 2023, por las consideraciones expuestas.

⁷ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término, en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: notificaciones.judiciales@etb.com.co; diana.adradac@etb.com.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2240c7d7602b6f19a5401912f0fb070a802188bb1bc1b3d941fb74bee809fa7**

Documento generado en 23/03/2023 05:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>